



SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2021, NÚM. 1

Resolución impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2010.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rosita Núñez y Severino Guillén.

Abogados: Licdos. Juan Pablo Ureña Payano, Neftalí González Díaz y Licda. Massiel López Corporán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por los jueces que suscriben esta decisión, magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha 11 de marzo de 2021, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la resolución núm. 00482-TS-2010 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2010, incoado por: a) Rosita Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0009030-7, y b) Severino Guillén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0008354-2, ambos domiciliados y residentes en el Km 63 de la autopista Duarte, Batey El Puerto del municipio de Villa Altigracia, provincia de San Cristóbal, actores civiles, contra la resolución antes señalada, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante.

## OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

El dictamen del magistrado procurador general de la República.

Lcdo. Juan Pablo Ureña Payano y Massiel López Corporán por sí y por Neftalí González Díaz, en representación de la parte recurrente.

## VISTOS (AS):

i.El memorial de casación, depositado el 15 de octubre de 2010, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los recurrentes Rosita Núñez y Severino Guillén por intermedio de sus abogados Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y Lcdo. Juan Pablo Ureña Payano, interpone formal recurso de casación.

ii.La resolución núm. 00482-TS-2010 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2010.

iii.La sentencia TC/0811/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional, a raíz del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a cargo de Rosita Núñez y Severino Guillén.

iv.La Resolución núm. 58-2011 de fecha 20 de enero de 2011, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por Rosita Núñez y Severino Guillén.

v.La Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En vista de las disposiciones precedentes, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 18 de diciembre de 2019; estando presentes los Jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta de Presidente; Samuel A. Arias Arzeno; Justiniano Montero Montero; Napoleón R. Estévez Lavandier; Maria G. Garabito Ramírez; Fran Euclides Soto Sánchez; Francisco A. Ortega Polanco; Vanessa E. Acosta Peralta; Anselmo A. Bello Ferreras Rafael Vásquez Goico; Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia César José García Lucas y vistos los artículos 24, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

Con motivo de una querrela con constitución en actoría civil interpuesta el 27 de enero de 2009, por Rosita Núñez y Severino Guillen, contra José Antonio Robles Almonte, por presunta violación a los artículos 295 y

304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jean Manuel Guillén Rodríguez, resultó apoderado para la instrucción del proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la resolución núm. 473/2009 de fecha 11 de agosto de 2009, cuya parte dispositiva expresa:

PRIMERO: Admite en forma parcial la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, Lic. Darío Antonio Almonte Almonte, en contra del encartado José Antonio Robles Almonte (a) Chichí, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, que prevé y sanciona el acto infraccional de homicidio involuntario, por consiguiente dicta auto de apertura a juicio para que se conozca del proceso seguido en su contra; SEGUNDO: Acredita las evidencias aportadas por el órgano acusador: documental 1) Un acta de arresto flagrante de fecha 24/01/2009; 2) Un certificado médico legal de fecha 25/01/2009; 3) Informe preliminar de autopsia núm. A-0099-2009 de fecha 26/01/2009; material: una escopeta calibre 12, Mossberg, licencia núm. L699456; un machete encontrado al lado del cadáver del occiso, testimonial: testimonio del señor Salvador Ortiz Florentino; TERCERO: Acredita los elementos de pruebas aportados por el defensor técnico; a saber, Lic. Roberto Oscar Faxas Sánchez, aporta como el elemento de prueba: documentales: 1) Informe de autopsia de fecha 04/02/2009; 2) Croquis del lugar del hecho; 3) Diecinueve (19) fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos; testimonial: testimonio del señor José Díaz Mora; CUARTO: Declara inadmisibile la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Severino Guillén (a) Papo y Rosita Núñez, por conducto de sus abogados Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y Lic. Juan Pablo Ureña Payano, por no cumplir con los requerimientos en cuanto a la forma, y no es admitida como parte en el presente proceso; QUINTO: Renueva la medida cautelar aplicada contra el señor José Antonio Robles Almonte (a) Chichi, mediante resolución de revisión de medida de coerción núm. 265/2009, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2009, para que en el plazo de tres (3) meses se realice revisión obligatoria; SEXTO: Ordena a la secretaria de este tribunal hacer las notificaciones correspondientes, y remitir la presente resolución así como la acusación al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, intimando a las partes para que en plazo común de cinco (5) días comparezcan por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia y señalen el lugar para donde deberán realizarse las notificaciones futuras en caso de ser distinto al lugar señalado en el primer acto del procedimiento; SÉPTIMO: La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso.

No conformes con esta decisión, los querellantes y actores civiles recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1105 de fecha 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo expresa:

PRIMERO: Desestimar como al efecto desestimamos el recurso de apelación incoado por el Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y el Lic. Juan Pablo Ureña Payano, a nombre y representación de Rosita Núñez y Severino Guillén, de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2009, en contra de la resolución núm. 473-2009, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por ser de apertura a juicio al señor José Antonio Robles, por violación al artículo 319 del Código Procesal Penal, en perjuicio de Jhoan Manuel Guillén Núñez, la cual fue dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 415.1 del Código Procesal Penal, la decisión queda confirmada; TERCERO: Se ordena vía secretaria de esta corte la notificación de la presente decisión a las partes, a fines de ley correspondiente; CUARTO: Se reservan el pago de las costas de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; QUINTO: La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale

notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocadas para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2009, emitida por esta misma corte.

Posteriormente, fue interpuesto recurso de casación, en contra de la decisión anterior, por: a) Rosita Núñez y b) Severino Guillén, querellantes y actores civiles; ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia núm. 169, de fecha 9 de junio de 2010, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente designe una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación. Como sustento motivacional la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó que lo que persigue la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso; lo que no ocurre en la especie, toda vez que al declararle inadmisibles la constitución en querellante y actora civil a la parte reclamante, en lo que respecta a la acción civil, limita su campo de acción al de una simple víctima, es decir, no puede solicitar reparación por los daños recibidos; por lo que al no admitir su recurso de apelación la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de los recurrentes []

Como tribunal de envío fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 00482-TS-2010 del 31 de agosto de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Neftalí de Js. González Díaz y el Lic. Juan Pablo Ureña Payano, actuando a nombre y representación de los señores Rosita Núñez y Severino Guillén, en calidad de querellantes y actores civiles, padre del hoy occiso Johan Manuel Núñez Guillén, contra la resolución núm. 473-209, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la resolución impugnada marcada con el núm. 473-2009, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por ser conforme a derecho; **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juzgado a-quo, para los fines correspondientes.

No conformes con esa decisión, interpusieron recurso de casación Rosita Núñez y Severino Guillén, en su calidad de actores civiles, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictando decisión al respecto el 20 de enero de 2011, mediante la cual decidió:

**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rosita Núñez y Severino Guillén, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, por Rosita Núñez y Severino Guillén, a raíz del cual fue dictada la sentencia TC/0811/18, en fecha 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo establece:

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por

los señores Rosita Núñez y Severino Guillén contrala Resolución núm. 58-2011, de veinte (20) de enero de dos mil once (2011), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 58-2011, de veinte (20) de enero de dos mil once (2011), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Rosita Núñez y Severino Guillén, y a la parte recurrida, José Antonio Robles Almonte.

El artículo 54, incisos 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó;

El tribunal de envió conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

En efecto, los recurrentes en casación, Rosita Núñez y Severino Guillén, alegan en su escrito, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Violación de las garantías a los derechos fundamentales art. 68 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero de 2010. Violación del art. 2, párrafo 2do., 49 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Artículo 5 de la Ley 13-07; Segundo Medio: Imparcialidad en el proceso; Tercer Medio: Falta de motivación; Cuarto Medio: Ilegalidad del proceso. Violación al artículo 69, numeral 1, 2, 4, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución de fecha 26/1/2010.

Haciendo valer en síntesis que:

La decisión impugnada viola tajantemente lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución de la República, además de la Ley núm. 834, al hacerse caso omiso a la petición de los recurrentes, sin ni siquiera pronunciarse sobre sus pedimentos.

La Corte a qua no realizó un estudio analítico sobre el proceso, como era su deber. Las partes no fueron debidamente citadas, ni fueron debidamente escuchadas, y de manera arbitraria la Corte a qua desestimó el recurso de apelación; no hubo una justa aplicación del derecho a los hechos, ni una debida administración de justicia.

La resolución atacada fue un producto de un ilegal proceso, en todas las fases de los tribunales que se conoció

excepto la Suprema Corte de Justicia, no se valoraron las pruebas, ni el fondo de estas.

## ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, Rosita Núñez y Severino Guillén, contra la resolución núm. 00482-TS-2010 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2010, decisión que desestimó el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en casación y confirmó la resolución marcada con el núm. 473-2009, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia. El recurrente solicita a las Salas Reunidas casar la decisión impugnada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Como aspecto previo al conocimiento del recurso, conviene destacar que, para la evaluación del fondo de esta impugnación, estas Salas Reunidas tomarán en consideración las disposiciones del Código Procesal Penal, sin las modificaciones introducidas por medio de la Ley núm. 10 de 2015, esto debido a que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de octubre de 2010, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley.

En atención a los argumentos de los medios de casación presentados, estas Salas Reunidas han decidido, por economía procesal, responder el primer y cuarto motivo de manera conjunta, los cuales se refieren a la forma en la que fueron valorados los elementos de prueba depositados en el tribunal a quo, específicamente el recurrente le atribuye a la Corte violación a los artículos “68, 69 numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero de 2010. Violación del artículo 2, párrafo 2do., 49 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y falta de motivación”. En ese orden de ideas, los argumentos del recurrente, copiados textualmente son los siguientes:

El presente medio lo fundamentamos en razón de que la Resolución No.00482-TS-2010, de fecha 14-9-2010, dictada por LA TERCERA SALA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, que hoy se recurre en casación el tribunal que la dicta viola tajantemente lo preceptuado por el Art. 68 nuestra Constitución de la República del 26 de ENERO del año 2010, así como lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2do., 49 y siguientes de la Ley No.834 del 15 del mes de julio del año 1978, al hacer caso omiso a la petición de la parte recurrente toda vez que deposita por ante dicho tribunal todas y cada uno de los documentos de pruebas, a tal grado de que ni siquiera se pronunció respecto a ellos, lo que además convierte dicho fallo en una decisión ultra y extra petita, y violación flagrante al artículo 5 del Código Civil Dominicano, el cual prohíbe a los jueces fallar por disposición general y reglamentarias las causas sujetas a su decisión.- A tal burda decisión no toma en cuenta los principios de consaguinidad, entre el occiso y los padres.

Notamos claramente en toda etapa de proceso, no se valoraron las pruebas, y estas decisiones absurda grosera y burda, debilitan casa día la aplicación de una buena administración y equidad de justicia, en razón que en su momento oportuno maneja el poder antojadizamente a su manera, olvidándose que existe una sociedad humanitaria, víctimas y dolientes que repugna decisiones como estas, y a la vez se constriñen al reclamo de sus derechos por temor a estos sectores poderoso en todo el sentido de la palabra, que solo atentan contra el buen desenvolvimiento de la buena aplicación de la justicia, y le responde al manejo de juristas de influencias a esos sectores poderoso.

[ ] la LA [sic] Resolución No.00482-TS-2010, de fecha 23/8/2010, y notificada a la parte recurrente en fecha 14-9-2010, dictada por LA TERCERA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, hoy recurrida por la partes agravante la cual fue producto del ilegal proceso, en todas las fases de los tribunales que se conoció excepto LA HONRABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, todas las decisiones fueron violatorias a los recurrentes, donde no se valorò [sic] las pruebas, ni el fondo de las mismas, lo que convierte por demás el laudo objeto de este recurso en una normativa discriminatoria que violenta en una forma oprobiosa a nuestra constitución que su texto legales que entre los ciudadanos dominicanos no debe de existir privilegios, es decir, que la ley se aplica igual para todos.

Aunado a lo anterior, los recurrentes transcriben en su recurso, las disposiciones constitucionales y legales que entienden se ajustan a sus pedimentos. Tal y como se puede apreciar de las citas y referencias hechas por estas Salas Reunidas, los recurrentes en el primer y cuarto medios de casación no cumple con la obligación de fundamentación exigida para todo el que ataca una decisión judicial por medio de las correspondientes vías de impugnación. Es así que artículo 418 del Código Procesal Penal [en lo adelante CPP], aplicable por analogía en virtud de lo que establece el artículo 427 de la misma norma y sin las modificaciones introducida por la Ley 10-15 del 2015, exigía, entre otras cosas, que la apelación [en este caso casación] se formalizaba con la presentación de un escrito motivado, en donde se expresaran concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

En cuanto a la falta de fundamentación o exigencia de descripción sistemática de los motivos de la impugnación en casación, descritas en el artículo precedentemente señalado, había sido juzgado por estas Salas Reunidas que la no presencia de los motivos indicado en el artículo 426, es decir, la falta de fundamentos del recurso de casación, provocaban la inadmisibilidad de este; sin embargo, la sentencia TC/0811/18, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y que envió este expediente nuevamente a estas Salas Reunidas estableció, como criterio constitucional de aplicación general que:

Con respecto al primer requerimiento que establece la sentencia previamente citada, relativo a “desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”, este tribunal entiende que la sentencia recurrida no cumple con el mismo dado que las causales de admisibilidad del recurso de casación se encuentran establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal. Para el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), fecha en que fue depositado el recurso de casación, ese artículo disponía que el recurso era admisible contra las decisiones de la Corte de Apelación, las que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena (posteriormente fue modificado por la Ley núm. 10-15). Las condiciones establecidas en el artículo 426 son de fondo, de modo que una vez determinada la admisibilidad del recurso atendiendo al artículo 425 antes indicado, la SCJ procederá a valorar las cuestiones de fondo y determinar si procede casar la sentencia conforme al artículo 426.

El precedente constitucional citado en línea anterior permite afirmar, que la corte de casación en su evaluación sobre el fondo del recurso puede observar y comprobar la falta de alegatos precisos que permita al tribunal están en condiciones de valorar y decidir las pretensiones del recurrente. Conforme la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia “[ ] el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía”.

Por tanto, los vicios o errores que, a juicio del recurrente, contenga la sentencia impugnada, deben ser advertido en la instancia por medio de la cual interpone el recurso de casación. Todo esto sin desmedro de la obligación oficiosa de todo tribunal contenida en el artículo 400 del CPP y resumida en la verificación de cuestiones de índole constitucional no importando si están contenida o no en el recurso.

Los recurrentes en casación tienen la obligación de establecer los fundamentos de sus pretensiones, exponiendo con precisión los motivos que a su juicio hacen la sentencia impugnada; esto representa una responsabilidad más allá de lo formal, por lo que no solo es necesario que un escrito de casación contenga una estructura adecuada, sino que en su contenido sean desarrollados los vicios que a juicio del recurrente contiene la sentencia atacada y que pueden ser vinculados al fallo impugnado. Esta exigencia pretende que los recursos-en su generalidad- no sean escritos sin el soporte jurídico adecuado ni que sean utilizados como herramientas de suspensión automática o freno en la ejecución de las decisiones recurridas.

Las Salas Reunidas han verificado el escrito de casación objeto de su apoderamiento, comprobando que el mismo no cumple con la obligación procesal de establecer las razones de inconformidad con el fallo dictado por la corte de apelación en la resolución impugnada. Los recurrentes en los medios primero y cuatro se han referido de forma genérica y superficial a los supuestos errores que contiene la resolución impugnada. Estas Salas ha verificado que en sus argumentos no indican de forma específica las partes de la resolución en donde se encuentran los errores que titulan en sus medios de casación. En el desarrollo de dichos medios el recurrente se limita a decir “que se ha violado la constitución, que no fueron valoradas las pruebas, que no se ha respondido la petición del recurrente, que las decisiones como la recurrida atentan contra el buen desenvolvimiento de la justicia, que la decisión fue producto de una ilegalidad”, entre otras cosas, además de citar textualmente varios textos de la constitución, sin establecer de forma puntual la prueba no valorada, la petición no respondida, la ilegalidad surgida o alguna otra referencia que ponga a este tribunal en condiciones para decidir; por lo cual estas Salas Reunidas entienden que los medios de casación primero y cuatro no especifican las partes de la decisión impugnada donde se encuentran los alegatos propuestos, encontrándose por tanto estas Salas Reunidas impedidas de pronunciarse al respecto, por lo que, por falta de un desarrollo ponderable, procede declarar inadmisibles los medios que se examinan sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En su segundo medio, los recurrentes alegan la imparcialidad de los jueces en el proceso, para lo cual argumentan lo siguiente: “En otro aspecto vemos la marcada inobservancia del tribunal violatoria a la [sic] leyes, jurisprudencias, doctrinas y las normas procesales, para emitir tan grosera decisión, sin realizar un estudio analítico sobre el proceso, sin citar las partes sin oír las de manera arbitraria DESESTIMA el recurso de Apelación, el cual fue objeto Resolución 473/2009 de fecha 11 del mes de Agosto del 2009, donde en dicha resolución no hubo en parte la justa aplicación del derecho a los hechos, la administración de justicia, la equidad, humanidad, las normas procesales, las doctrinas, etc. para que nos amparan, a nuestro reclamo de derecho, con todas estas acciones cometida en contra del recurrente ha sido en detrimento y enterado de la sociedad en todo el sentido de la palabra”.

Estas Salas Reunidas advierten que en este motivo también se encuentran presentes alegatos generales sin precisión que no ponen a la corte en condiciones de decidir, sin embargo, de los argumentos planteados se resalta que el recurrente atribuye como falta del tribunal el no haber citado a las partes a una audiencia y por tanto no haberlas escuchado, lo que podría traducirse como una transgresión de la garantía mínima a ser oído contenida en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

En ese sentido, las apelaciones contra las decisiones del juez de la instrucción, como es el caso, se encuentran reguladas por las disposiciones de los artículos 410 al 415 del Código Procesal Penal. El artículo 413 prescribe con relación a la fijación de la audiencia, lo siguiente: “Art. 413.- Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta. El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia [”]

La fijación de la audiencia, cuando se recurre la decisión de un juez de paz o juez de la instrucción, procede cuando las partes han promovido prueba y la corte de apelación estima necesaria y útil la celebración de esta. En el caso, si bien fue depositada una instancia de fecha 4 de septiembre de 2019 en donde se hace constar el aporte de varios documentos, la norma procesal habilita a la corte de apelación para decidir la necesidad y utilidad de la celebración de una audiencia, siempre que esta sea indispensable para responder el recurso interpuesto, lo cual necesariamente conduce a afirmar que la audiencia en estos casos es facultativa u optativa; de manera pues que la corte de apelación fijará la audiencia cuando la entienda de lugar, sujeto al principio de razonabilidad. En este caso aunque fueron depositados varios documentos, nada le impedía a la corte ponderarlos sin la celebración de audiencia, en razón de la facultad que le acuerda el reiteradamente citado artículo 413 del Código Procesal Penal; todavía más, es que las pruebas presentadas por los recurrentes no requerían de inmediación, permitiendo conforme lo explicado el conocimiento del recurso en cámara de consejo o gabinete; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte a qua no afectó su imparcialidad al decidir sin necesidad de fijar audiencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por Rosita Núñez y Severino Guillen, sino que lo hizo en ejercicio de la facultad que le acuerda la ley para este tipo de apelaciones contra de resoluciones y no de sentencias; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

En lo que respecta al tercer motivo, es menester destacar que si bien estas Salas Reunidas consideran que este tampoco cumple con la exigencia de fundamentación antes señalada, entendemos que el título de ese medio forma parte de las obligaciones oficiosas contenidas en el artículo 400 del CPP que debe ser observadas por la corte de casación como garantía judicial en favor de las partes. En cuanto a la obligación contenida en el artículo señalado resulta oportuno acotar que la revisión de cuestiones de índole constitucional es una competencia adicional a lo impugnado en el recurso, que procede cuando el tribunal observa que existes razones constitucionales que hagan justificables la evaluación del algún aspecto de esta índole que favorezca la buena y sana administración de justicia; la aplicación del artículo 400 del CPP no se activa por la simple mención de artículos de la constitución en los recursos de casación, por eso, el tribunal que decide acceder a esta competencia debe justificar las razones que motiva la necesidad de su aplicación. Por estas consideraciones, las Salas Reunidas procederán a verificar la motivación de la resolución impugnada.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, la motivación es “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”. En el contexto nacional la obligación de motivación está contenida en el artículo 24 del

CPP, en el cual se expresa que toda decisión judicial debe establecer una clara y precisa indicación de la fundamentación que en hecho y derecho permitieron al juez o tribunal adoptar la solución del caso.

El Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido en la Sentencia TC/0009/13 los requisitos que conforman la buena motivación, indicando que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial se requiere lo siguiente:

Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.

Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

16) Por tanto, la motivación también puede ser definida como la exposición que el juzgador tiene sobre la historia de los hechos y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se ha dado a lo que se juzga; para lo cual no bastaría una simple exposición de lo ocurrido y de los artículos de la ley aplicada, sino que se requiere hacer constar el razonamiento empleado para la solución arribada, debiendo en todo momento utilizar un lenguaje técnico-comprensible que permita a toda persona entender lo dicho en la decisión.

17) En ese orden, es importante señalar que una motivación adecuada no está supeditada a la extensión del lenguaje, sino a la comprobación de las razones de hecho y derecho a partir de las cuales se construye la decisión judicial; la concisión y precisión en la motivación de una decisión no puede ser comprendida como una falta de esta, por ello siempre que sea necesaria la evaluación de la correcta motivación, deben aplicarse los requisitos citados en el apartado 23 de esta sentencia.

18) De la verificación de la resolución núm. 00482-TS-2010 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2010 se observa que la corte en sus páginas 8 a la 11 establece de forma detallada los pedimentos, razones y argumentos que le permitieron adoptar la decisión. De forma precisa la corte evalúa la inadmisibilidad producida por ante el juez de la instrucción, verificando las motivaciones de dicho juez y las pruebas que fueron valoradas por este. Así es que, la Corte a qua luego de indicar que el juez de la instrucción evaluó la documentación aportada como prueba de la filiación, desprendiéndose una contradicción entre nombres, apellidos y fechas de la madre y el niño, establece en la página 10 de su decisión lo siguiente:

Que, la decisión impugnada fija en su motivación, la legalidad, utilidad y pertinencia de cada una de las pruebas presentadas por los presuntos actores civiles, las cuales no permitieron establecer la filiación al no existir ningún documento que los vinculara de manera cierta como padres del fallecido en razón del hecho delictivo a

juzgar, toda vez que los mismos no fijan en qué fecha nació el occiso, de igual manera no establecen relación fuera de toda duda entre la madre constituida en actora civil con el hoy Occiso, apareciendo el nombre del occiso en un documento con el nombre de otra madre.

Que, la filiación paternal se prueba por todos los medios, incluyendo la posesión de estado y testigos, tal: como aplicación de la Ley número 14-94, en su artículo 12-A, sin embargo, este velo de duda no fue despejado por las pruebas aportadas, lo que no permitió a la Juzgadora establecer el lazo familiar que se pretendía probar.

19) La valoración anterior, fue el resultado de la evaluación de la decisión que fue atacada en apelación, confirmando la imposibilidad que existió para comprobar la filiación de los supuestos actores civiles del proceso, basado en las pruebas que estos aportaron en el caso. Por tanto, de la lectura de la decisión emitida por la Corte a qua no se advierte que produjera una sentencia infundada, al constatarse que jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron confirmar la decisión impugnada; razones que se encuentran en el contenido de la decisión, conforme a lo expresado en los párrafos anteriores; en esas atenciones, se pone de relieve que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y en ella se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina.

20) Por todo lo antes dicho, y en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada la violación invocada por el recurrente, ni tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación presentado por Rosita Núñez y Severino Guillén.

21) El artículo 246 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el presente caso, la parte recurrente ha sucumbido a sus pretensiones en justicia, por lo que procede condenarla al pago de las costas del procedimiento generadas ante esta instancia.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLAN:**

**PRIMERO: RECHAZAN** el recurso de casación interpuesto por Rosita Núñez y Severino Guillén en contra de la resolución núm. 00482-TS-2010 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2010, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONDENAN** a los recurrentes Rosita Núñez y Severino Guillén al pago de las costas procesales generadas en esta instancia.

**TERCERO: ORDENAN** a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read

Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

Voto salvado de la magistrada María Gerinelda Garabito Ramírez, fundamentado en:

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra desacuerdo respecto a declarar inadmisibles después de haber hecho un análisis al fondo de los dos medios de casación, previamente admitidos, por entender que en la especie el test de admisibilidad del recurso ya fue superado y en materia penal el mismo es distinto a la materia civil, además de que los Artículos 22 al 46, Capítulo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, que regulaba el Procedimiento de Casación Penal fue derogado mediante el artículo 15 de la Ley núm. 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02.; dando paso a una nueva casación penal.

Resulta que en la especie durante el transcurso de la deliberación de un recurso de casación, mismo que ya había sido admitido y conocido el fondo en audiencia oral, pública y contradictoria, se procede a declarar la inadmisibilidad de dos medios del recurso de casación (1 y 4), por el motivo siguiente: “por lo que, por falta de un desarrollo ponderable procede declarar inadmisibles los medios que se examinan sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.”

Resulta que en materia penal los diferentes recursos que contempla la norma en las diferentes instancias del proceso presentan características similares en cuanto a la exigencia del cumplimiento de un plazo perentorio, la presentación por escrito, con excepción de los previstos para presentarse en audiencia, como la oposición en audiencia, se presentan ante el mismo juez o tribunal que dictó la decisión por acto extrajudicial y, excepcionalmente, directamente ante el juez o tribunal al que corresponda conocer del recurso, su conocimiento y fallo le corresponde al superior jerárquico del juez o tribunal que ha pronunciado la resolución recurrida y en otros casos, por excepción, le corresponde al mismo tribunal que dictó la resolución, por último se interponen sobre resoluciones o sentencias que no están firmes, con excepción del recurso de revisión; pero cada uno tiene requisitos distintos, tal como ocurre en las demás materias, de manera particular el recurso de casación penal.

Resulta que, sobre la admisibilidad de cualquier recurso en materia penal, el artículo 400 del Código Procesal Penal dispone: “Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación” (negrita y subrayado nuestro).

Este artículo nos remite indefectiblemente a los artículos 418 y 420 de la misma normativa procesal relativos a

la presentación y el procedimiento para la interposición del recurso de apelación requisitos que se aplican análogicamente al recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el art. 427

En consecuencia, la admisión es un control previo que ejerce el tribunal de ciertos requisitos que exige la ley, para que el acto procesal de parte produzca efectos jurídicos, en materia civil no se verifica este control anticipado.

En la especie la inadmisibilidad de uno o varios medios de un recurso de casación en materia penal, posterior a la admisibilidad del mismo, es una sanción que carece de objeto ante la superación de la prueba de admisibilidad del recurso dispuesta en el art. 400 precedentemente descrito y el análisis posterior al fondo de esté. La invalidez o inadmisibilidad posterior bajo el predicamento de la falta de un desarrollo ponderable pudiera provocar confusión o contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia; bastando con rechazar los medios por falta de concretizar estos; máxime que son asuntos de forma.

Destacamos que aun cuando el procedimiento de Casación Penal instituido en la Ley de Casación núm. 3726 del 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue derogado, aún se mantienen vigentes y común a esta materia las disposiciones de los artículos 1 y 2 de dicha Ley los cuales establecen el objeto de la Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.” “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.”; manteniendo con ello el control nomofiláctico, función unificadora de la jurisprudencia y pedagógica.

Sin embargo, la Casación Penal desborda este objeto que es la esencia misma de la casación y, no solo verifica si la ley ha sido bien o mal aplicada, ni se limita a admitir o desestimar los medios en que se basa el recurso sin conocer el fondo del asunto; sino que puede analizar los hechos, valorar pruebas documentales de manera directa, etc.

En conclusión, estamos con el rechazo de los medios del recurso de casación y con el fondo de este, mas no con la declaratoria de inadmisibilidad de los medios citados.

Firmado por María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el voto salvado que antecede fue dado y firmado por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudicia](http://www.poderjudicia)